EXP. N.° 00133-2008-PA/TC
JUNÍN
MAXIMILIANO INGA CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Santa rosa de ocopa), a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Inga Calderón contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 92, su fecha 21 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.° 0000004873-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de diciembre de 2005, que le deniega la pensión por aplicación del plazo de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia que se le otorgue una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en el régimen del citado Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la entidad encargada de diagnosticar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, integrada por tres profesionales, lo cual que no se ha dado en el presente caso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que la neumoconiosis ha sido acreditada con una prueba sucedánea idónea que arroja 51 % de incapacidad, y que dicha enfermedad profesional ha sido producto de haber estado expuesto el actor en su actividad minera a sustancias tóxicas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que por haber transcurrido más de 28 años desde el cese laboral del demandante hasta el diagnóstico de la enfermedad que padece el actor, no puede establecerse con certeza si

la enfermedad profesional de neumoconiosis fue adquirida en el desempeño de sus labores.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), la enfermedad profesional acreditada será únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. Este Tribunal, en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3, supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental, a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

5. En tal cometido, cabe precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Así las cosas, a fojas 1 obra el certificado de trabajo de la Compañía Minerales Santander. Inc., donde se evidencia que el demandante trabajó en calidad de mecánico de primera en la sección de maestranza, desde el 29 de noviembre de 1971 hasta el 25 de agosto de 1977, en vigencia del Decreto Ley 18846.

8. Asimismo, obra a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal la resolución por la que se le exige a la Administración que informe si se le ha otorgado al demandante alguna pensión. A fojas 13 ésta cumple con manifestar que el 7 de septiembre de 2005 se le otorgó al actor pensión de invalidez definitiva que luego, por Resolución N.° 0000080502-2006-ONP/DC/DL 19990, fue declarada caduca, por lo que actualmente no percibe ninguna pensión del Sistema Nacional de Pensiones.

9. Al respecto, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3,* por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, debiendo por ello desestimarse la demanda, pero dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

EXP. N.° 00133-2008-PA/TC
JUNÍN
MAXIMILIANO INGA CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR